

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2522-2022

Lima, 30 de noviembre del 2022

VISTO:

El expediente N° 202200021509 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Orex S.A.C. (en adelante, OREX);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **11 al 13 de diciembre de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la planta de beneficio “San Juan de Chorunga” de Minera Orex S.A.C. (en adelante, OREX).
- 1.2 **1 de abril de 2022.-** Mediante Oficio N° 70-2022-OS-GSM/DSMM se comunicó a OREX la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **11 de mayo de 2022.-** Mediante Oficio IPAS N° 19-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a OREX el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 OREX no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **10 de noviembre de 2022-** Se notificó el Oficio N° 379-2022-OS-GSM/DSMM por el cual se puso en conocimiento de OREX el Informe Final de Instrucción N° 32-2022-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 **11 de noviembre de 2022.-** OREX presentó un escrito de acreditación del levantamiento de los hechos verificados durante la fiscalización.
- 1.7 **17 de noviembre de 2022.-** OREX presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de OREX de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 380° literales c) y e) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). Durante la fiscalización se verificó que, en la vía de tránsito del área de chancado hacia la tolva de gruesos, en un tramo de 3.55 m de longitud, el acceso de gradas de piedra presentaba protuberancias con riesgo de tropiezo. Además, las barandas de protección tienen una altura de 0.90 m.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 10.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2522-2022**

Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 364° del RSSO. Se verificó que los tableros eléctricos ubicados en las áreas de chancado, molienda y lixiviación no tienen puerta de acceso controlado que impida la manipulación por personal no autorizado.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 11.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE OREX

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 32-2022-OS-GSM/DSMM

- a) Se acredita el levantamiento de los Hechos Verificados N° 1 y 2 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjunta informes, conformidades de obra y fotografías, las cuales no fueron contabilizados en su oportunidad por error de usuario.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 380° literales c) y e) del RSSO.** Durante la fiscalización se verificó que, en la vía de tránsito del área de chancado hacia la tolva de gruesos, en un tramo de 3.55 m de longitud, el acceso de gradas de piedra presentaba protuberancias con riesgo de tropiezo. Además, las barandas de protección tienen una altura de 0.90 m.

El artículo 380° del RSSO señala en sus literales c) y e) lo siguiente:

“Artículo 380°.- Todas las edificaciones e instalaciones permanentes o temporales serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas y de acuerdo a Estudio aprobado por la autoridad competente. (...) Deberá tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general:

(...)

c) Los lugares de tránsito estarán libres de desperfectos, protuberancias u obstrucciones que conlleven el riesgo de tropiezos.

(...)

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2522-2022**

e) (...) Las barandas estarán construidas en forma permanente y sólida, de madera, tubos y otros materiales de suficiente resistencia y tendrán por lo menos uno punto veinte (1.20) metros desde su parte superior al nivel del piso.”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 1 lo siguiente:

“1. En la vía de tránsito de chancado hacia la tolva de gruesos, se verificó que el pasillo de tránsito en una longitud de 3.55 m, tiene gradas de piedra en mal estado y barandas de protección con altura de 0.90 m desde la parte superior al nivel del piso”.

La fiscalizadora adjuntó la fotografía N° 90 donde se puede advertir las gradas de tránsito con protuberancias que exponían a riesgo de tropiezo; así como la baranda que no cumplía la altura mínima de 1.20 m.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, se debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en tener la vía de tránsito del área de chancado hacia la tolva de gruesos, con protuberancias que exponen al riesgo de tropiezo y barandas de protección con altura de 0.90 m. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante el escrito del 11 de noviembre de 2022, OREX acreditó que al 25 de diciembre de 2022 se culminaron los trabajos de vaciado de concreto en 3.55 m de gradas en la vía de tránsito del área de chancado hacia la tolva de gruesos, así como el cambio de barandas metálicas de 0.90 m por barandas de 1.20 m de altura. Para tal efecto, adjuntó fotografías y el Acta de Conformidad de Obra expedida por la empresa Champune Contratistas S.A.C. de fecha 25 de diciembre de 2021¹.

¹ Por error material el acta de conformidad señala como fecha “25 de diciembre de 2022”, debiendo ser “25 de diciembre de 2021”, en atención a la fecha de fiscalización y las fotografías de los trabajos ejecutados.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2522-2022**

En consecuencia, se encuentra acreditado que la subsanación del incumplimiento se realizó antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 11 de mayo de 2022, a través del Oficio N° 19-2022-OS-GSM/DSMM.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.2 **Infracción al artículo 364° del RSSO.** Se verificó que los tableros eléctricos ubicados en las áreas de chancado, molienda y lixiviación no tienen puerta de acceso controlado que impida la manipulación por personal no autorizado.

El artículo 364° del RSSO señala lo siguiente:

“Artículo 364°.- Los tableros de control de equipo eléctrico de una planta de beneficio estarán aislados y tendrán una puerta de acceso controlado.”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 2 lo siguiente:

“2. Se verificó que, en las áreas de chancado, molienda y lixiviación los tableros eléctricos de los equipos, no cuentan con sala eléctrica con puerta de acceso controlado”.

La fiscalizadora adjuntó las fotografías N° 91, 92 y 93 donde se puede advertir los tableros eléctricos de las áreas de chancado, molienda y lixiviación sin puerta de acceso controlado que impida la manipulación por personal no autorizado.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, se debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que los tableros eléctricos ubicados en las áreas de chancado, molienda y lixiviación no tienen puerta de acceso controlado que impida la manipulación por personal no autorizado. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante el escrito del 11 de noviembre de 2022, OREX acreditó que al 10 de abril de 2022 se culminaron los trabajos de construcción de cuatro centros de control de motores en las áreas de chancado, molienda (2) y lixiviación. Para tal efecto,

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2522-2022**

adjuntó fotografías y el Acta de Conformidad de Obra expedida por la empresa FVC Constructores S.A.C. de fecha 10 de abril de 2022.

En consecuencia, se encuentra acreditado que la subsanación del incumplimiento se realizó antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 11 de mayo de 2022, a través del Oficio N° 19-2022-OS-GSM/DSMM.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.3 Teniendo en cuenta que, conforme a los numerales 4.1 y 4.2 de la presente Resolución, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto dar trámite al reconocimiento de responsabilidad formulado por OREX mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2022.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA OREX S.A.C.** mediante Oficio IPAS N° 19-2022-OS-GSM/DSMM, por infracción al artículo 380° literales c) y e) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA OREX S.A.C.** mediante Oficio IPAS N° 19-2022-OS-GSM/DSMM, por infracción al artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)